

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de don Luis Fernandez Ramos, rematante del suministro de pienso de paja y cebada para los caballos del tercio de la Guardia civil de Madrid, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 22 de Setiembre de 1866, que adjudicó definitivamente dicho servicio á D. Benito Fernandez Ramos.

Visto:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1866, en que se aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de pienso á los caballos del tercio de la Guardia civil de Madrid bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:

«9.º A los ocho días de aproba-

da la subasta otorgará el rematante la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos del original y copias.

11. Este contrato no tendrá efecto hasta la aprobación superior.»

Vista la proposición que D. Luis Fernandez Ramos hizo en 29 del expresado mes y año, día señalado para el remate, en que decía: «Entrado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos*, así como del pliego de condiciones, me obligo á suministrar la cebada y paja que necesiten los caballos del tercio de Madrid, al precio de 26 rs. por fanega de cebada y de 3 rs. y 50 céntimos por arroba de paja,» sin que se presentase otra proposición, habiéndose remitido las diligencias al Ministerio:

Vista la exposición de D. Simon Carriedo, en que expresaba que eran excesivos los precios que el Gobierno tendría que pagar según el remate; que por esta razón no debiera aprobarse; que ofrecía de mejora 2 rs. en fanega de cebada y 50 cént. en arroba de paja; que en la nueva subasta se harían mejoras de consideración, y que no tenía inconveniente en dar cuantas garantías se le exigieran:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre del referido año 1866, por la que se dejó sin efecto el contrato celebrado con D. Luis Fernandez Ramos, y se dispuso que se convocara por medio de la *Gaceta y Boletín oficial* á una nueva subasta dentro del término mas breve que la ley permitiera, y en la que servirían de tipo los precios que ofrecía D. Simon Carriedo, quien había depositado previamente la cantidad de 4.000 escudos para garantizar el cumplimiento de su oferta, obligándose también á responder de los perjuicios que por su causa pudieran ocurrir:

Vistas, el acta de la nueva subasta celebrada en 12 de Octubre pró-

ximo siguiente y la Real orden de 22 de este mismo mes y año, por la cual se adjudicó el servicio á favor de D. Benito Fernandez Ramos por la cantidad de 2 escudos y 299 milésimas la fanega de cebada y 275 milésimas la arroba de paja:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de D. Luis Fernandez Ramos, pidiendo que se revoque la Real orden de 22 de Setiembre de 1866 y se declare válido y subsistente con sus naturales efectos el remate celebrado en 29 de Junio inmediato anterior, ó en otro caso que se le indemnice de todos los daños y perjuicios que se le hayan irrogado é irroguen por falta de cumplimiento del mismo:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos el del Licenciado Padierna de Villapadierna, con la pretensión de que se recibiera el pleito á prueba; el de mi Fiscal oponiéndose, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se resolvió que no había lugar á que se practicara, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:

Visto el pliego de condiciones para la subasta del suministro del pienso á los caballos del tercio de la Guardia civil de Madrid, aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1866, en particular la 11, que establece que el contrato no tendrá efecto hasta la aprobación superior.

Considerando que los contratos sobre servicios públicos celebrados en virtud de licitación y con cláusulas previamente anunciadas, en las cuales, como en el de que se tra-

ta, la Administración superior se reserva la aprobación, no se perfeccionan ni son eficaces hasta que recae esta aceptando la proposición que se estime mas ventajosa:

Considerando que el suministro que hizo D. Luis Fernandez Ramos en los meses de Julio á Octubre de 1866, consiguiendo á los pedidos que se le dirigían por los Jefes de la Guardia civil, es un servicio independiente del de la subasta, cuyas bases no era dable aplicarle, puesto que no había sido aprobada y podía desaprobarse, como lo fué:

Considerando que de dichos pedidos parciales solo nace la obligación de satisfacer por las especies suministradas el precio del mercado en aquella época, toda vez que no se había estipulado por la Administración superior el que debiera abonarse:

Y considerando que los daños y perjuicios que se reclaman, no habiendo sido objeto de la resolución que se impugna por la demanda, tampoco pueden estimarse en este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, don Juan José Martinez de Espinosa, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el

Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su obsequio y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en grado de apelación, interpuesta por doña Carmen Siscar y su hijo don Joaquin Manuel Moner, vecinos de la villa de Fonz, á quienes representa el Licenciado don Mariano de Lezcano, contra un auto del Consejo provincial de Huesca por el que se inhibió del conocimiento de una demanda propuesta por estos interesados sobre aprovechamiento de aguas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que promovida cuestión ante el Gobernador de la provincia de Huesca entre doña Carmen Siscar y su hijo don Joaquin Moner, de una parte, y de la otra doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo don Vicente Cistué, sobre aprovechamiento del sobrante de aguas que resultaba de dos fuentes llamadas de Arriba y de Abajo, de la villa de Fonz, después de satisfechas las necesidades de abasto general y riego de las huertas del mismo pueblo; dictó providencia el citado Gobernador en 30 de Octubre de 1863, por la cual denegó la pretensión de Moner y su madre doña Carmen, y declaró á la Baronesa de la Menglana y su expresado hijo con derecho á las aguas en cuestión para que las utilizasen como les conviniera en el riego de sus olivares;

Que no aquietándose con esta providencia doña Carmen Siscar y don Joaquin Moner, presentaron demanda ante el Consejo de aquella provincia, con la pretensión que se les declarase con derecho á continuar en el disfrute que habían tenido de las mencionadas aguas; y seguido el pleito por todos sus trámites, siendo parte demandada la citada Baronesa y su hijo, y sin que hubiese comparecido el Ayuntamiento de Fonz, á pesar de que fué citado al efecto á instancia de los demandantes, recayó sentencia en 9 de Setiembre de 1864, por la cual el expresado Consejo provincial declaró que el uso y aprove-

chamiento de las aguas de las indicadas fuentes, después de haber sido utilizadas en el riego de los huertos, conforme á los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la villa de Fonz, correspondía á doña Carmen Siscar y su hijo don Joaquin Moner para el riego de sus fincas, y entre estas la que se titulaba La Valle:

Que la Baronesa de la Menglana y su citado hijo interpusieron apelación contra el expresado fallo; y admitido el recurso, se remitieron los antecedentes al Consejo de Estado, en el que los apelantes mejoraron la alzada, contestando como parte apelada la referida doña Carmen y su hijo don Joaquin; y seguidos los trámites correspondientes, recayó como resolución final del pleito el Real decreto-sentencia de 28 de Mayo de 1865, por el cual:

Considerando que la expresada Baronesa y su hijo, recogiendo las aguas sobrantes de que se trata para unirlos con las de una fuente de su propiedad con destino al riego de sus olivares, turbaron á los apelantes en la posesión que testifical y cumplidamente han acreditado del aprovechamiento de dichas aguas sobrantes para un riego inferior y mas antiguo:

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró que correspondía en posesión á los apelados el aprovechamiento de las aguas objeto del pleito, reservando á los Tribunales de Justicia el juicio plenario de posesión y el de propiedad, confirmando en estos términos el fallo apelado:

Que remitidos los expedientes con certificación del expresado Real decreto al Consejo provincial de Huesca, se hizo saber á las partes que habían litigado, y después de muchas gestiones por parte de don Joaquin Moner, y de varias providencias del Gobernador de la provincia para que desaparecieran los obstáculos que impedían que Moner y su citada madre disfrutasen de las aguas de que se trataba, dispuso el Gobernador que un delegado especial que designó y el Director de Caminos vecinales pasasen á la villa de Fonz y propusieran los medios de que tales obstáculos desapareciesen, lo cual tuvo efecto, informando en su virtud el citado Director de Caminos en 25 de Enero de 1866 sobre las causas que en su opinión impedían el libre curso de las mencionadas aguas, y proponiendo los medios que estimaba oportunos:

Vista la providencia dictada por el referido Gobernador en 3 de Setiembre siguiente, que fué trasladada á don Joaquin Manuel Moner en 24 de Octubre del referido año, por la cual, de conformidad con lo informado en el asunto por el Consejo provincial, dispuso que el Ayuntamiento de la villa de Fonz llevara á

efecto en el término de 30 dias cuanto había propuesto el Director de Caminos vecinales en su citado informe:

Vista la demanda que en 30 de Noviembre siguiente presentaron doña Carmen Siscar y su hijo don Joaquin Moner ante el expresado Consejo provincial contra la indicada providencia del Gobernador de 3 de Setiembre, en cuanto creían que lastimaba sus derechos por consentir á la Municipalidad de Fonz que tolerase ciertos boquetes por donde podían distraerse las aguas sobrantes de las referidas fuentes, y por haber emitido proveer sobre la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento de Fonz, en los que se dan y quitan aguas, se manda colar una presa en el cauce conductor de las que están declaradas de la pertenencia de los demandantes, y se determinan otras cosas con posterioridad al referido Real decreto-sentencia, así como sobre el aforo de aguas prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866, y respecto al pago de los daños y perjuicios que ocasionó el Alcalde y Ayuntamiento de Fonz; por todo lo cual pedía que se revocase la citada providencia gubernativa en la parte que les perjudicaba.

Visto el auto que sin mas trámites ni diligencias dictó el referido Consejo provincial en 5 de Diciembre de 1866, declarando no haber lugar á lo que se pedía en la demanda, en consideración á que las atribuciones de este Cuerpo en el asunto de que se trataba habían terminado desde que se dió sentencia en el mismo, y que la ejecución del fallo correspondía á los agentes de la Administración:

Vistos, el escrito presentado por los demandantes en 10 del citado Diciembre, apelando del expresado auto, y la providencia por la que fué admitido este recurso:

Visto el escrito en que mejorando la apelación interpuesta ante el Consejo de Estado el Licenciado don Mariano de Lezcano, á nombre de los apelantes, pide que conociendo el Consejo de una exención é incidencia ajena y contraria al precitado Real decreto-sentencia, se revoque el auto apelado con su referente acuerdo gubernativo de 3 de Setiembre de 1866 en la parte en que ha sido impugnado, con imposición de costas, y se declare que procede la remoción de todos los obstáculos que impiden el disfrute de aguas de que se ha hecho mérito:

Visto el escrito de mi Fiscal, al que pasó el expediente por acuerdo de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, para que expusiera lo que estimase conveniente á su representación, en el que opina que procede la revocación del auto apelado, y que se dé curso á la nueva demanda de que se trata en cuanto sea procedente, conociendo de ella en el

fondo el Consejo provincial de Huesca en razón á que contiene peticiones enteramente nuevas y no comprendidas en la resolución del mencionado Real decreto-sentencia:

Vistos los artículos 92 y 93 de la ley de 21 de Octubre de 1866, que previenen, que sobre toda demanda presentada ante el Consejo provincial debe este consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, resolviendo dicha Autoridad dentro de tercero día lo que estime conveniente:

Visto el art. 95 de la propia ley, que dispone que la ejecución de los fallos corresponde á los agentes de la Administración:

Considerando que no consta que la demanda de que se trata, presentada en 30 de Noviembre de 1866, fuese previamente consultada por el Consejo provincial de Huesca, ni que en su virtud se dictase la oportuna resolución por el Gobernador respecto á su procedencia ó improcedencia, por lo cual no aparece se haya cumplido con lo propuesto en los artículos 92 y 93 antes citados:

Considerando que si bien el artículo 95, también citado, atribuye á los agentes de la Administración la ejecución de los fallos, esta prescripción no se opone á que si con ocasión del cumplimiento de la ejecutoria surgen nuevas cuestiones cuya resolución lastime derechos, sean estos ventilados en vía contenciosa:

Considerando que habiendo resuelto la providencia del Gobernador de 3 de Setiembre de 1866 varios incidentes á que ha dado lugar la ejecución del Real decreto-sentencia de 28 de Mayo de 1865, no puede negarse la admisión de una demanda en que se reclama contra aquella providencia respecto á puntos no comprendidos precisamente en el fallo, y en la cual se formulan peticiones nuevas sobre extremos ajenos al pleito fenecido:

Y considerando que en la parte en que dicha demanda se refiere á la perturbación del uso de las aguas, que se supone causa el Ayuntamiento de Fonz, no puede afirmarse que este extremo haya sido resuelto por el fallo ejecutorio, puesto que en él solo se declaró la posesión de las aguas que por la Baronesa de la Menglana se disputaban á doña Carmen Siscar y su hijo don Joaquin Manuel de Moner,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pablo Jiménez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en revocar el auto apelado que dictó el Consejo provincial de Huesca en 5 de Diciembre de 1866, y en mandar se devuelvan las actuaciones al propio Consejo segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Godojos, provincia de Zaragoza, apelante en rebeldía, y de la otra D. Toribio Galvez, vecino del mismo pueblo, y en su nombre el Licenciado don Andrés Blas apelado; sobre revocacion ó subsistencia de un auto dictado por el Consejo de aquella provincia, que declaró inadmisile la demanda presentada por la expresada Municipalidad relativamente al pago de un crédito reclamado por Galvez:

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el citado D. Toribio Galvez acudió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en solicitud de que el Ayuntamiento de Godojos le pagase las pensiones atrasadas de un censo que gravaba sobre los propios de aquel pueblo y de que estaba en posesion el reclamante por virtud de compra que habian hecho sus antepasados; y como el Ayuntamiento se opuso al pago, fundado en que los bienes de sus propios estaban enajenados, si bien manifestó haber pagado la pension de que se trataba en distintas épocas, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó en 31 de Agosto de 1865 que la expresada Municipalidad estaba en el caso de satisfacer el crédito reclamado:

Que instruido el Ayuntamiento, se alzó ante el Ministerio de Fomento de la providencia del Gobernador, y previo dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 30 de Octubre de 1866, por la cual, de conformidad con el parecer de la citada Seccion, se mandó que el Ayuntamiento de Godojos cumpliera con la providencia del Gobernador, sin perjuicio de poder impugnarla ante el Consejo provincial, si lo creyera conveniente:

Vista la demanda que el referido Ayuntamiento, representado por D. Carlos Ibañez, presentó ante el citado Consejo provincial en 3 de Diciembre de 1866, con la pretension de que, revocando la indicada providencia del Gobernador, declarara que mientras no se presentase ejecutoria de la legitimidad y validez del censo reclamado por Galvez, no estaba el Ayuntamiento obligado al pago de pensiones, condenando en costas á Galvez:

Visto el auto dictado por el mencionado Consejo provincial en 15 de Enero de 1867, y notificado el 24, por el cual declaró no haber lugar á la admision de la demanda del Ayuntamiento como interpuesta fuera del término legal:

Visto el escrito presentado en 7 de Febrero siguiente por el representante del Ayuntamiento, interponiendo contra el citado auto de inadmisión de su demanda los recursos de apelacion y nulidad:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en el siguiente día 8, admitiendo únicamente el recurso de apelacion:

Visto los dos escritos presentados ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Andrés Blas, el primero mostrándose parte á nombre del apelado D. Toribio Galvez, y el segundo, despues que le fué admitida esta representacion, acusando la rebeldía en 27 de Junio último al Ayuntamiento apelante, y reclamando los gastos ocasionados por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar su recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, dictado el día 28 del mismo Junio, en que hubo por acusada la rebeldía al citado Ayuntamiento:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y el segundo prescribe que si el apelante no mejora el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que el Ayuntamiento apelante ha dejado trascur-

rir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del citado art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Godojos, y consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto dictado por el expresado Consejo provincial, estimando inadmisile la demanda propuesta por el citado Ayuntamiento.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Felipe Navas, vecino de Búrgos, representado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre nulidad de la venta de un lote de fincas precedentes de los propios de Buniel en la indicada provincia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín de Ventas de la provincia de Búrgos* se anunció para el día 22 de Mayo de 1860 la subasta de una suerte de 64 tierras y una era en Buniel, con linderos,

extension y calidad determinada, y una casa titulada Meson de la Villa, procedentes de los propios de la misma, expresándose que se hallaban afectos á un censo perpétuo á favor de D. Dámaso Cerrajería y á otro á favor del Cabildo de San Roman de Búrgos; pero que este no se rebajaba al comprador:

Que adjudicadas las referidas fincas por la Junta superior de Ventas en 16 de Junio de 1860 á D. Felipe Navas, hecha la oportuna liquidacion y rebaja del censo de D. Dámaso Cerrajería, pagado el primer plazo, otorgada la escritura y posesionado el comprador, recurrió este al Gobernador de la provincia, en 15 de Julio de 1861, manifestando que al tratar de arrendar las heredades que constituian su compra, se habia convencido de que se padeció equivocacion en cuanto á la cabida y calidad de las fincas, por lo que pedia la oportuna indemnizacion:

Que instruido expediente al efecto, acudió Navas durante su tramitacion á la Direccion general del ramo con una instancia, en la que manifestaba que se apartaba de su primitiva reclamacion por no ser en su sentir la que procedía, y pedia que se le pusiera en posesion de las tierras que estaban afectas á los censos de Cerrajería y del Cabildo de San Roman de Búrgos, segun la relacion del archivo de Buniel que al efecto presentaba, fundando esta nueva solicitud el interesado en la circunstancia de que, segun el anuncio, las fincas que se vendieron eran las que estaban afectas á dichos censos, y en la de que de las 28 que respondian del del Cerrajería solo se le habian entregado cuatro, y parte de otras cuatro:

Que instruido de nuevo el expediente, la Administracion provincial del ramo consignó que divididos en varios lotes los bienes de propios de Buniel, se habian distribuido sobre los mismos las cargas que afectaban á la masa comun de aquellos bienes, imponiéndose sobre el lote de que se trata los dos censos mencionados, con las cuales se ofrecieron en venta las fincas; por lo que fué de opinion, así como los demás funcionarios de la provincia que informaron en el negocio, que debia desestimarse la peticion del recurrente:

Que la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué del mismo parecer; y habiéndose alzado Navas al referido Ministerio acompañando una informacion de testigos practicada ante el Juez de paz de Buniel, encaminada á legitimar su intencion, y fundándose en que lo ofrecido en venta fueron las fincas afectas á los censos de Cerrajería y Cabildo de San Roman, recayó la Real orden impug-

nada de 4 de Mayo de 1866, que desestimó el recurso de alzada:

Vista la demanda que contra esta Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre del comprador, con la solicitud de que se declaren nulos el remate de que se trata y la escritura de venta del mismo, y en su consecuencia que se recobre el Estado los bienes entregados con dicha escritura al comprador, se devuelvan á este las cantidades satisfechas á cuenta del precio, y se le resarzan los daños y perjuicios originados:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley 21, tit. 5.º Par-
tida 5.º

Visto el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855

Considerando que no se anunció en el *Boletín oficial* la venta de las fincas afectas á los censos de don Dámaso Cerrajería y del Cabido de San Roman, sino una suerte de 64 tierras y una era, con su cabida y linderos determinados, y una casa meson, todas de los propios de Buñiel, que estaban gravados con dos censos, uno á favor de D. Dámaso Cerrajería, y otro del Cabildo de San Roman, expresándose que este último no se rebajaría al comprador:

Considerando que las fincas anunciadas fueron adjudicadas por la Junta superior de Ventas á D. Felipe Navas, que pagó el impuesto á favor de D. Dámaso Cerrajería, y tomó posesion de ellas sin protesta de ningun género, habiendo habido por lo tanto conformidad entre la Administracion y el comprador respecto de las fincas enajenadas:

Considerando que ántes de presentar su proposicion pudo D. Felipe Navas informarse de la calidad de las tierras, y que no existe en el contrato objeto del presente pleito error sustancial ni vicio alguno de los que anulen las ventas con arreglo á las leyes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, don José Caveda, don Antonio aballero, D. Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Paiaño, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael Liminiana y Brignole y don Carlos Yunch y Condamy.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada:

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 14 de Abril.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 680.

Alcaldía constitucional de Fuente la Lancha.

D. Manuel Chaves, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente la Lancha.

En providencia de este dia he mandado se proceda el dia seis del actual, á las diez de su mañana, á la subasta de una casa en la calle de Cantarranas de esta poblacion, marcada con el número 5, linde por la derecha, entrando en ella, otra de José Carrasco, por la izquierda otra de María Plaza, embargada en apremio de segundo orden al deudor por la de consumos, José Franco, de este domicilio, tasada en quinientos escudos.

Lo que se publica llamando licitadores; teniendo entendido que será postura admisible las dos terceras partes de su tasacion, y sin en el espacio de dos horas despues de abierto el remate no se hiciese ninguna, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, con arreglo á instruccion.

Fuente la Lancha 11 de Abril de 1868. — Manuel Chaves.

Núm. 683.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Jefe superior honorario de Administracion civil, capitán de infantería retirado, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta ciudad etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública licitacion el alumbrado público de esta ciudad

para el servicio del año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de mil trescientos escudos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 19 de los corrientes, ajustadas las condiciones que se presenten al adjunto modelo y en pliego cerrado que se entregará con dos horas de anticipacion al acto del remate.

Montilla y Abril 13 de 1868. — Agustin de Alvear. — P. M. de S. S. I., Antonio Delgado Lopez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, hace proposicion al servicio del alumbrado público de esta ciudad, en la cantidad de _____ escudos milésimas, y con estricta observancia del pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

Fecha y firma.

Núm. 686.

Alcaldía constitucional de Zambra.

D. Bartolomé Onieva del Caño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario Municipal de esta poblacion, dotado con cuatrocientos cincuenta y seis escudos de cien milésimas anuales, se señala para la provision de dicha vacante el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, admitiéndose en esta Secretaría las solicitudes que al efecto se presenten dentro del período marcado.

Zambra 23 de Marzo de 1868 — Bartolomé Onieva. — Por mandado de dicho Sr., Rafael de Soto y Ortiz.

Núm. 689

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. José Felipe Fuentes, unico teniente de la Alcaldía de esta villa de Villaharta y Alcalde interino de la misma por indisposicion del propietario.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, partido judicial de Fuente Obejuna, provincia de Córdoba, por dimision del que la desempeñaba, dotada con trescientos escudos anuales, cobrados por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta*; en cuya prevision se preferirán los que recomiendan el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás órdenes posteriores.

Villaharta 13 de Abril de 1868 — José Felipe Fuentes.

ANUNCIOS.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas. — II. Padecimientos desconocidos. — III. A los treinta años. — IV. El dedo de Dios. — V. Los dos encuentros. — VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiánte del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Mediodio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.